

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

12000

ACUERDO de 25 de abril de 1988, adoptado por las Mesas del Congreso y del Senado en reunión conjunta, por el que se da nueva redacción a los artículos 23 y 24 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Artículo 23.1 La representación de los funcionarios de las Cortes Generales la ostentarán las organizaciones sindicales legalmente constituidas en aquellas.

Art. 23.2 Las organizaciones sindicales quedarán formalmente constituidas y gozarán de plena capacidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de las Cortes Generales. A tales efectos, y de acuerdo con el artículo 72.1 de la Constitución, se verificará el depósito de los Estatutos en dicho Registro, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 4.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y disposición final primera de la referida Ley; las referencias de dicha norma a la oficina pública y el «Boletín» correspondiente lo son al Registro de Organizaciones Sindicales de las Cortes Generales y «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

A los solos efectos informativos, se comunicará al Registro correspondiente dependiente del Ministerio de Trabajo relación de Organizaciones Sindicales con implantación en el ámbito de las Cortes Generales.

Las Asociaciones y Sindicatos ya inscritos actualmente mantendrán su personalidad jurídica como tales organizaciones sindicales.

Art. 24.1 La participación del personal de las Cortes Generales y la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo en los términos previstos en el presente Estatuto, a través de los siguientes Organos:

- a) La Junta de Personal
- b) La Mesa negociadora.

Art. 24.2 La Junta de Personal estará integrada por los funcionarios de las Cortes Generales que se hallen en situación de servicio activo, elegidos por sufragio general, libre, igual, directo y secreto entre quienes se encuentren en la misma situación.

El número de miembros de la Junta de Personal se fijará en el acuerdo de convocatoria de elecciones, según el número de funcionarios de las Cortes Generales que se encuentren en activo el día de la adopción de dicho acuerdo, y conforme a la siguiente escala:

- De 250 a 500 funcionarios: 13.
- De 501 a 750 funcionarios: 15.
- De 751 a 1.000 funcionarios: 19.
- De 1.000 funcionarios en adelante, dos por cada 1.000 o fracción.

Art. 24.3 Para la elección de miembros de la Junta de Personal podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o coaliciones de éstas.

También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores equivalente, al menos, al quintuplo de los miembros a elegir.

Art. 24.4 La Junta de Personal se elegirá mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. Podrá emitirse por correo en la forma que se establezca de acuerdo con las normas electorales.

Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta durante el mandato por decisión de quienes los hubieren elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses desde su elección no podrá efectuarse su revocación.

No podrá efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses desde la anterior.

Las sustituciones y revocaciones serán comunicadas al Organismo competente ante quien se ostente la representación, publicándose igualmente en el tablón de anuncios.

Las elecciones a representantes de los funcionarios en la Junta de Personal se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Las listas que concurren a las elecciones deberán contener, como mínimo, el número de candidatos que corresponda, de acuerdo con la escala del apartado 2 de este artículo.
- b) La elección tendrá lugar en un mismo día, con votación simultánea en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

c) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas, en las que deberán figurar las siglas de la organización sindical, coalición o agrupación de electores que la presente.

d) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por 100 de los votos.

e) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos emitidos por el de puestos a cubrir. Los puestos restantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

f) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

g) En el caso de producirse vacante por dimisión o cualquier otra causa se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente en la misma lista a que pertenezca el sustituido, por el tiempo que quede de mandato.

Art. 24.5 La Junta de Personal se constituirá en los quince días siguientes a su elección.

Art. 24.6 La Junta de Personal elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 24.7 La Junta de Personal, una vez constituida, elaborará un Reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Cortes generales. Este Reglamento que deberá ser aprobado por los votos favorables de al menos dos tercios de sus miembros, será remitido a las Mesas y a los Secretarios generales del Congreso de los Diputados y del Senado. Cualquier modificación del mismo se llevará a cabo por igual procedimiento.

Art. 24.8 a) La Junta de Personal se renovará cada cuatro años por el procedimiento establecido en el presente artículo y previa convocatoria por las Mesas del Congreso y del Senado en reunión conjunta.

b) Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado llevarán a cabo la convocatoria de nuevas elecciones cuando hubieren cesado el 50 por 100 de los miembros de la Junta y no fuera posible cubrir sus puestos mediante la sustitución automática prevista en el apartado 4.º, letra g).

c) Las organizaciones sindicales podrán promover ante la Administración parlamentaria, en el periodo de cuatro meses previos a la finalización del mandato de cuatro años, la celebración de elecciones a la Junta de Personal, o cuando se produjera la situación prevista en el párrafo anterior, siempre que falten más de nueve meses para la terminación de su mandato.

Art. 24.9 La Junta de Personal tendrá las siguientes facultades:

1. Recibir la información que le será facilitada mensualmente sobre la política de personal, y los acuerdos generales de las Mesas en esta materia.

Las organizaciones sindicales legalmente constituidas tendrán igualmente acceso a esta información.

2. Emitir informes, a solicitud de la Administración parlamentaria, sobre las siguientes materias:

- a) Traslado total o parcial de las instalaciones.
- b) Planes de formación de personal.
- c) Implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo.

3. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

A esta información tendrán también acceso las organizaciones sindicales legalmente constituidas en las Cortes Generales.

4. Tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias:

- a) Establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.
- b) Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

5. Conocer las estadísticas sobre:

- a) Índices de absentismo y sus causas.
- b) Accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del ambiente y las condiciones de trabajo, así como los mecanismos de prevención que se utilicen.
- c) Régimen y aplicación de las incompatibilidades.

d) Nombramientos y traslados; teniendo acceso, a solicitud del interesado, a las puntuaciones pormenorizadas según el baremo, y a los resultados generales del concurso.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, protección social y empleo, y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas.

7. Controlar las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo.

8. Participar en la gestión de obras sociales para el personal, pudiendo delegar en una Comisión en la que tendrán derecho a participar todas las organizaciones sindicales de funcionarios de las Cortes Generales.

9. Colaborar con la Administración parlamentaria para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

10. Informar a los representados de todos los temas y cuestiones a que se refiere este artículo.

Art. 24.10 Las Cámaras facilitarán a la Junta de Personal los medios materiales para llevar a cabo sus funciones, y fijarán el calendario electoral, así como determinarán la cifra de electores.

Art. 24.11 Procederá la consulta de la Junta de Personal cuando se trate de materias reservadas a la Ley o que supongan incremento de disponibilidades presupuestarias cuya autorización corresponda a las Mesas conjuntas.

Art. 24.12 Quedan excluidas de la obligatoriedad de la consulta con la Junta de Personal, o negociación en su caso, las decisiones de las Cámaras que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios, a las funciones de los parlamentarios y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

Cuando las consecuencias de las decisiones que afecten a potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios procederá la consulta a las organizaciones sindicales.

Art. 24.13 Los miembros de la Junta de Personal y ésta en su conjunto observarán sigilo profesional en todo lo referente a los temas en que las Cámaras señalen expresamente el carácter reservado. En todo caso, ningún documento reservado entregado a la Junta de Personal podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de las Cortes Generales o para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Art. 24.14. Los miembros de la Junta de Personal, como representantes legales de los funcionarios gozarán en el ejercicio de sus funciones representativas, de las siguientes garantías y derechos:

a) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación.

Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

b) Expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad funcional, todo tipo de publicaciones de interés profesional o sindical.

c) Ser oída la Junta de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo, y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.
De 101 a 250 funcionarios: 20.
De 251 a 500 funcionarios: 30.
De 501 a 750 funcionarios: 35.
De 751 funcionarios en adelante: 40.

Art. 24.15 La Mesa negociadora estará compuesta por:

a) Un miembro de la Mesa del Congreso y otro de la Mesa del Senado.

b) Los Secretarios generales de ambas Cámaras o personas en quienes deleguen.

c) Los miembros de la Junta de Personal.

d) Un representante que tenga la condición de funcionario de las Cortes Generales por cada uno de los Sindicatos más representativos en el ámbito estatal, de acuerdo con la determinación que al efecto establece el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones a la Junta de Personal.

Art. 24.16 La Mesa Negociadora quedará constituida y podrá convocarse por las Mesas de ambas Cámaras siempre que se pretenda iniciar conversaciones, estudios o propuestas relacionadas directamente

con las condiciones generales de trabajo de los funcionarios de las Cortes Generales.

Art. 24.17 Serán objeto de negociación las siguientes materias:

a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios.

b) La preparación de los planes de oferta de empleo.

c) La clasificación de puestos de trabajo.

d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos, y elaboración del baremo de concursos.

e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y ámbito de relaciones de los funcionarios y sus organizaciones sindicales o profesionales con la Administración parlamentaria.

f) Proyectos de modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales y normas de desarrollo del mismo.

Art. 24.18 Dos representantes del personal contratado tendrán derecho a asistir a las reuniones de la Junta de Personal, con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En lo no previsto expresamente en el presente Estatuto se aplicará supletoriamente el contenido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y de la Ley de Organos de Representación y Participación en cuanto resulte aplicable al ámbito de las Cortes Generales.

Segunda.—Las Mesas del Congreso y del Senado dictarán, en desarrollo de los artículos anteriores, las normas relativas a la organización y procedimiento electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Mesas del Congreso y del Senado convocarán, en un plazo no superior a dos meses a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, elecciones a representantes de los funcionarios en la Junta de Personal.

DISPOSICION FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1988.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Félix Pons Irazazabal.—El Presidente del Senado, José Federico de Carvajal Pérez.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12001 *CONFLICTO positivo de competencia número 702/1988, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Plan de Pesca elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima para los meses de enero y febrero de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 702/1988, planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Plan de Pesca elaborado por la Secretaría General de Pesca Marítima para los meses de enero y febrero de 1988.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

12002 *CONFLICTO positivo de competencia número 754/1988, promovido por el Gobierno Valenciano, en relación con una Resolución de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, de 20 de enero de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 754/1988, promovido por el Gobierno Valenciano, en relación con la Resolución de 20 de enero de 1988, de la Dirección General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se amplían las normas sobre los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.